

EXPEDIENTE: RR.SIP.1550/2013	Carlo Camacho	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Milpa Alta		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico en el que informe al particular el día, mes y año en que María Magdalena Ugalde Gómez empezó a trabajar en la Delegación Milpa Alta bajo cualquier tipo de contratación (eventual o como prestadora de servicios profesionales), en el periodo comprendido entre los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLO CAMACHO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1550/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1550/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlo Camacho, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0412000085913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito información sobre la funcionaria María Magdalena Ugalde Gomez Portugal, en el periodo 2009-2013 exactamente qué día, mes y año fue contratada así como el día, mes y año en el que se le dio de baja, o si ha trabajado ininterrumpida-mente” (sic)

II. El dos de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio SRH/1471/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“En respuesta al oficio No. SRM-E/430/2013 de fecha 24 de septiembre de 2013, correspondiente al folio 085913, en el que solicita se le informe sobre la funcionaria María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, en el periodo 2009-2013 exactamente qué día, mes y año fue contratada así como el día, mes y año en el que se dio de baja, o si ha trabajado ininterrumpida-mente.

Al respecto, le informo que la C. María Magdalena Ugalde Gómez Portugal su fecha de ingreso a la Delegación Milpa Alta a partir del primero de enero del dos mil trece, a la fecha se encuentra activa.” (sic)

III. El tres de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, toda vez



que manifestó que solicitó a la Delegación Milpa Alta que le proporcionara el día, mes y año en el que empezó a laborar María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, en el periodo comprendido entre dos mil nueve y dos mil trece, sin embargo, dicha Delegación sólo se pronunció respecto del dos mil trece, omitiendo pronunciarse respecto del periodo dos mil nueve a dos mil doce.

IV. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0412000085913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de cuatro correos electrónicos del diecisiete de octubre de dos mil trece, a los cuales adjuntó el oficio OIP/222/13 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, en el cual hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión de una segunda respuesta a través del diverso SRH/1559/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece.

Ahora bien, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SRM-E/467/2013 del diecisiete de octubre de dos mil trece, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, dirigido a la Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta.



- Copia simple del oficio SRH/1559/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del diecisiete de octubre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta a la diversa del ahora recurrente.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley y la segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente a efecto de que desahogara la vista con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su legislación supletoria, sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, en consecuencia, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o...*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado satisfizo el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>Respecto de la funcionaria María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, y en el periodo 2009 a 2013, se solicita se informe:</i></p> <p><i>1. El día, mes y año en que fue contratada.</i></p> <p><i>2. El día mes y año en que se le dio de baja, o se indique si ha trabajado ininterrumpidamente.</i></p>	<p>Unico. Se solicitó a la Delegación Milpa Alta que se le proporcionara el día, mes y año en el que empezó a laborar. María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, en el periodo comprendido entre dos mil nueve y dos mil trece, sin embargo, EL Ente Obligado sólo se pronunció respecto del dos mil trece, omitiendo pronunciarse respecto del periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil doce.</p>	<p>Oficio SRH/1559/2013.</p> <p>“... <i>Al respecto, le informo que, después de haber realizado una revisión en los archivos que se encuentran en la Subdirección de Recursos Humanos no se encontró dato laboral de la C. María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, que acredite algún nombramiento en los ejercicios, 2009, 2010, 2011 y 2012, le reitero que su fecha de ingreso a esta Delegación Milpa Alta, es a partir del primero de enero del dos mil trece y se encuentra activa.</i> ...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” del dos de octubre de dos mil trece y del oficio SRH/1559/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, de dichas documentales se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió: **respecto de la funcionaria María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, en el periodo dos mil nueve a dos mil trece, se informara:**

- 1. El día, mes y año en que fue contratada.**
- 2. El día, mes y año en que se le dio de baja, o se indicara si había trabajado ininterrumpidamente.**

En ese sentido, del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que solicitó a la Delegación Milpa Alta que le proporcionara el día, mes y año en el que empezó a laborar María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, en el periodo comprendido entre dos mil nueve y dos mil trece, sin embargo, dicha Delegación sólo se pronunció respecto del dos mil trece, omitiendo pronunciarse respecto del periodo comprendido entre dos mil nueve a dos mil doce.

De lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que la queja del recurrente se encontraba encaminada a impugnar la respuesta recaída al requerimiento **1**. Asimismo, se observa que el ahora recurrente no formuló agravio alguno tendente a impugnar la respuesta recaída al diverso **2**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo**, que **no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo*



indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Con lo anterior, se delimita entonces que para que sea procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión por la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debió conceder al particular el acceso a la información solicitada en el requerimiento **2**.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese orden de ideas, del contraste realizado entre el requerimiento del particular y la segunda respuesta contenida en el oficio SRH/1559/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, se observa lo siguiente:



Al respecto, es preciso señalar que la inconformidad expresada en los agravios del recurrente se refería a la repuesta emitida por el Ente Obligado para atender el requerimiento 1, relativo al día, mes y año en que fue contratada la servidora pública de su interés.

En relación con lo anterior, resulta preciso reiterar que en su agravio el recurrente refirió que solicitó a la Delegación Milpa Alta que se le proporcionara el día, mes y año en el que empezó a laborar María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, en el periodo comprendido entre dos mil nueve y dos mil trece, sin embargo, el Ente Obligado sólo se pronunció respecto del dos mil trece, omitiendo pronunciarse respecto del periodo comprendido entre dos mil nueve a dos mil doce.

Al respecto, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida en atención de ésta, se advierte que mientras el particular solicitó el día, mes y año en que fue contratada la servidora pública de su interés en el periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil trece, el Ente Obligado en la segunda respuesta contenida en el oficio SRH/1559/2013 le informó que después de haber realizado una revisión en los archivos que se encontraban en la Subdirección de Recursos Humanos, no se encontró dato laboral de María Magdalena Ugalde Gómez Portugal que acreditara algún **nombramiento** en los ejercicios dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, reiterando que su fecha de ingreso a la Delegación Milpa Alta fue el uno de enero de dos mil trece y se encontraba activa.

En ese punto, se considera necesario traer a colación la solicitud textual del particular, a efecto de determinar los alcances de esta:

*“Solicito información sobre la funcionaria Maria Magdalena Ugalde Gomez Portugal, en el periodo 2009-2013 exactamente qué día, mes y año **fue contratada** así como el día, mes y año en el que se le **dio de baja**, o si **ha trabajado ininterrumpida-mente**” (sic)*



De lo anterior, se desprende que en su solicitud de información, el particular indicó que se le informara por un lado la contratación (aplicable a trabajadores eventuales y prestadores de servicios profesionales), y por otro la baja la cual sólo se daba mediante la terminación de los efectos del nombramiento otorgado a un servidor público), por lo que se deduce que la solicitud de información del ahora recurrente abarcaba no sólo el ingreso de la servidora pública de su interés a la Delegación Milpa Alta por nombramiento, sino también por cualquier otro tipo de contratación.

En efecto, para el grueso de la población la prestación de un servicio personal subordinado a través de un nombramiento o contratación como personal eventual o de cualquier otra categoría se equipara a la prestación de un servicio personal independiente, surgido de la celebración de un contrato de prestación de servicios, por lo que resulta lógico que al plantear su solicitud de información el ahora recurrente se refiriera a dichos supuestos para solicitar que se le informara cuando se estableció algún tipo de esas relaciones entre la Delegación Milpa Alta y la servidora pública de su interés, lo que tiene sustento en la normatividad siguiente:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Artículo 3. *Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:*

...

VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nomina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;



...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

...

FUNCIONES

...

- Supervisar, las incidencias (altas, bajas, licencias, modificaciones de datos, promociones, etc.) del **personal de estructura, base, eventual y honorarios**, control presupuestal (verificación de nóminas, anticipos de sueldos, afectación presupuestal y reportes); y la elaboración de las plantillas de personal correspondientes.

...

JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN, EMPLEO, REGISTRO Y MOVIMIENTOS

...

- Validar, elaborar y tramitar a la Dirección de Recursos Materiales la plantilla del **personal de base y eventuales** que realizan funciones permanentes en la vía pública para su incorporación al Seguro Colectivo de accidentes personales.

...

- Controlar la plantilla autorizada del **personal eventual y de prestadores de servicios profesionales** por cada área de la Delegación;

...

- Proporciona información sobre el estado que guarda **la contratación de personal eventual; así como la de prestadores de servicios profesionales** requeridos por las instancias facultadas.

CIRCULAR UNO BIS

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

...

1.3.3 Las plazas de estructura de las Delegaciones, no podrán ser remuneradas bajo el régimen de honorarios ni eventuales.

...

1.3.10 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son los responsables de **expedir los nombramientos del personal que consideren para ocupar un puesto en su estructura** orgánica autorizada.

Además y según sea el caso, suscribir las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

1.4 CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS

1.4.1 Para la contratación de prestadoras y prestadores de servicios, las Delegaciones deberán apearse a los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de



prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", vigentes.

1.4.2 Para la celebración de contratos de prestadoras y prestadores de servicios con personas físicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público Federal o del Distrito Federal, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la fecha de celebración del contrato, deberán contar con la autorización previa y por escrito de la CGDF conforme a la LFRSP.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el marco normativo que rige a la Delegación Milpa Alta, reconoce el establecimiento de una relación laboral a través de la figura de trabajadores de base, confianza o estructura y eventuales, así como la contratación de prestadores de servicios profesionales.

Asimismo, de la normatividad transcrita se desprende que la relación tanto del personal de estructura o confianza y del eventual con la Delegación Milpa Alta, se establece mediante la emisión de nombramientos, mientras que la relación con el personal eventual y prestador de servicios profesionales se establece a través de la celebración de un contrato.

Por lo anterior, se considera necesario traer a colación la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que señala lo siguiente:

“ ...
Al respecto, le informo que, después de haber realizado una revisión en los archivos que se encuentran en la Subdirección de Recursos Humanos **no se encontró dato laboral de la C. María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, que acredite algún nombramiento** en los ejercicios, 2009, 2010, 2011 y 2012, le reitero que su fecha de ingreso a esta Delegación Milpa Alta, es a partir del primero de enero del dos mil trece y se encuentra activa.
...” (sic)

De lo anterior, se desprende que la segunda respuesta con la que el Ente Obligado pretendió atender la solicitud de información del particular solamente se pronunciaba respecto de la relación existente entre la Delegación Milpa Alta y María Magdalena



Ugalde Gómez Portugal, derivada de la emisión de un nombramiento, esto es, su búsqueda y pronunciamiento se limitó únicamente al personal de base y confianza, cuya relación con el Ente Obligado nacía de la emisión de un nombramiento, pero no así respecto del personal eventual y de los prestadores de servicios profesionales, cuya relación se originaba de la suscripción de un instrumento jurídico o contrato.

En efecto, de la simple lectura de la segunda respuesta, se desprende que esta no abarcaba a toda persona que prestara sus servicios a la Delegación Milpa Alta no solo bajo la emisión de un nombramiento y la suscripción de un contrato, modalidades que abarcaba la solicitud de información del particular, sino que únicamente se limitaba a los servidores públicos que adquirieron tal calidad mediante un nombramiento expedido por el Jefe Delegacional, por lo que es posible concluir que no se satisface cabalmente el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, no puede sobreseerse el presente medio de impugnación, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Respecto de la funcionaria María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, y en el periodo 2009 a 2013, se solicita se informe:</i></p> <p><i>1. El día, mes y año en que fue contratada.</i></p> <p><i>2. El día mes y año en que se le dio de baja, o se indique si ha trabajado ininterrumpidamente</i></p>	<p><i>“... Al respecto, le informo que la C. María Magdalena Ugalde Gómez Portugal su fecha de ingreso a la Delegación Milpa Alta a partir del primero de enero del dos mil trece, a la fecha se encuentra activa.” (sic)</i></p>	<p>Único. Se solicitó información a la Delegación Milpa Alta del periodo comprendido del dos mil nueve al dos mil trece, correspondiente al día, mes y año en el que empezó a laborar María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, y el Ente Obligado únicamente se manifestó respecto al dos mil trece, por lo que consideró que no se proporcionó de manera completa la información.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SRH/1471/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por su parte, al rendir su informe de ley, El Ente Obligado refirió la emisión de una segunda respuesta, misma que fue desestimada por las manifestaciones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar, en función del agravio hecho valer por el recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de éste último.

Previo a lo anterior, y visto el agravio del recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Milpa Alta al requerimiento **1**, sin manifestar inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada al diverso **2**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE*** y ***CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO***.



ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De ese modo, la determinación que dirimirá la controversia estará enfocada únicamente en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento 1.

Ahora bien, en su agravio el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, pues manifestó que solicitó a la Delegación Milpa Alta que se le proporcionara el día, mes y año en el que empezó a laborar María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, en el periodo comprendido entre dos mil nueve y dos mil trece, sin embargo, el Ente Obligado sólo se pronunció respecto del dos mil trece, omitiendo pronunciarse respecto del periodo comprendido entre dos mil nueve a dos mil doce.

Al respecto, a efecto de estar en posibilidad de determinar si con la respuesta emitida el Ente Obligado atendió el requerimiento 2, se considera conveniente traer a colación la respuesta otorgada respecto de dicho requerimiento por el Ente recurrido, misma que señalaba:

“En respuesta al oficio No. SRM-E/430/2013 de fecha 24 de septiembre de 2013, correspondiente al folio 085913, en el que solicita se le informe sobre la funcionaria María Magdalena Ugalde Gómez Portugal, en el periodo 2009-2013 exactamente qué día, mes y año fue contratada así como el día, mes y año en el que se dio de baja, o si ha trabajado ininterrumpida-mente.

Al respecto, le informo que la C. María Magdalena Ugalde Gómez Portugal su fecha de ingreso a la Delegación Milpa Alta a partir del primero de enero del dos mil trece, a la fecha se encuentra activa.” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado únicamente le informó al particular la fecha en que ingresó a la Delegación Milpa Alta (uno de enero de dos mil trece), refiriéndose únicamente, como ya se estableció en el Considerando Segundo de la presente resolución, al ingreso mediante un nombramiento, sin pronunciarse respecto



de la relación que pudiese haberse establecido entre la servidora pública de interés del ahora recurrente y el Ente recurrido mediante otro tipo de relación nacida mediante la suscripción de un contrato, como personal eventual o como prestadora de servicios profesionales, que eran los alcances de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, cuyas características se describieron en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, el pronunciamiento del Ente Obligado sólo trato respecto del dos mil trece, sin que emitiera pronunciamiento alguno respecto dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, tal como lo señaló en recurrente en su agravio.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de certeza jurídica, información y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado sólo se pronunció respecto de una de las diferentes modalidades en que podía establecerse una relación entre una persona física y la Delegación Milpa Alta, así como sólo respecto de uno de los cinco años que abarcaba el periodo de tiempo de interés del particular, al cual señaló su solicitud de información, resultando **fundado** el agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico en el que informe al particular el día, mes y año en que María Magdalena Ugalde Gómez empezó a trabajar en la Delegación



Milpa Alta bajo cualquier tipo de contratación (eventual o como prestadora de servicios profesionales), en el periodo comprendido entre los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita otra en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**